



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 937 -2013-GG/OSIPTEL

Lima, 15 de noviembre del 2013.

EXPEDIENTE	: N° 00045-2013-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A./ Convergía Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 30 de mayo de 2013, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Convergía Perú S.A. (en adelante, Convergía), el cual tiene por objeto incorporar a su relación de interconexión vigente, los escenarios de tráfico correspondientes a las comunicaciones dirigidas a las series 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen" denominada Modalidad 2, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL;
- (ii) El denominado "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 30 de octubre de 2013 entre Telefónica y Convergía, a través del cual se subsanan las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 885-2013-GG/OSIPTEL;
- (iii) El Informe N° 828 -GPRC/2013, de la Gerencia de Políticas Regulatorias y que recomienda aprobar los Contratos de Interconexión, señalados en los numerales precedentes;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las



partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 506-2007-GG/OSIPTEL, emitida el 06 de noviembre de 2007, se aprobó el Acuerdo para el tráfico del servicio 0-800 (cobro Revertido Automático), el cual tiene por objeto habilitar: (i) el acceso de los abonados del servicio de telefonía fija de Convergencia a los servicios 0-800 de Telefónica, y (ii) el acceso de los abonados y teléfonos públicos del servicio de telefonía fija de Telefónica a los servicios 0-800 de Convergencia.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido). La citada norma¹ estableció que las empresas del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la norma aprobada.

Que, mediante carta DR-107-C-1279/CM-13, recibida el 01 de octubre de 2013, Telefónica remitió para su aprobación el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 885-2013-GG/OSIPTEL, emitida el 17 de octubre de 2013, este organismo observó el referido Contrato de Interconexión, toda vez que algunas de sus estipulaciones no estaban acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, mediante carta DR-107-C-1403/CM-13, recibida el 06 de noviembre de 2013, Telefónica remitió el denominado "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 30 de octubre de 2013 con Convergencia, a través del cual se subsanan las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 885-2013-GG/OSIPTEL;

Que, de conformidad con el Artículo 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Contratos de Interconexión presentados, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, las partes han procedido a modificar la Cláusula Segunda del Contrato de Interconexión suscrito el 30 de mayo de 2013, adecuando los cargos de interconexión de

¹ En efecto, en la Tercera Disposición, Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se dispuso que: Para efectos del cumplimiento del artículo 52° del Texto Unico Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la presente norma.



Telefónica, aplicables en su relación de interconexión con Convergía, conforme a los nuevos cargos de interconexión establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2013-CD/OSIPTEL;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General considera que los Contratos de Interconexión presentados, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Contratos de Interconexión remitidos, y considerando que la información contenida en los mismos no constituyen información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los Contratos de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 30 de mayo de 2013; y, el denominado "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 30 de octubre de 2013, suscritos entre las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Convergía Perú S.A., los cuales tienen por objeto incorporar a su relación de interconexión vigente, los escenarios de tráfico correspondientes a las comunicaciones dirigidas a las series 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen" denominada Modalidad 2, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Contratos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los Contratos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Convergía Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General



3



ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Addendum al Contrato de Interconexión (en adelante el "ADDENDUM") que celebran, de una parte, **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, identificada con RUC N° 20100017491, con domicilio en Av. Arequipa 1155, piso 8, Lima, debidamente representada por su Director de Negocio Mayorista, Sr. Rainer Spitzer Chang, identificado con D.N.I. N° 07866791, según poderes inscritos en la Partida N° 11015766 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, quien en adelante se denominará "**TELEFÓNICA**"; y de la otra parte **CONVERGIA PERU S.A.** con RUC N° 20262207774, con domicilio en Av. Libertadores 155, piso 2, San Isidro, Lima, representada por su Gerente General, Sr. Víctor Haro, identificado con documento de identidad N° 09862514, según poderes que corren inscritos en la Partida N° 00002662 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se le denominará "**CONVERGIA**", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 03 de octubre de 2007 las Partes suscribieron el Contrato de Interconexión (en adelante, "el contrato") con la finalidad de habilitar el acceso de los abonados del servicio de telefonía fija de CONVERGIA a los servicios 0-800 de TELEFÓNICA, y habilitar el acceso de los abonados y teléfonos públicos del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA a los servicios 0-800 de CONVERGIA.
2. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 506-2007-GG/OSIPTEL de fecha 06 DE noviembre de 2007, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) aprobó el referido Contrato de Interconexión suscrito por ambas empresas operadoras.
3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL de fecha 19 de septiembre de 2012, OSIPTEL aprobó el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, cuyo artículo 52° establece que las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija (bajo la modalidad de abonado y de telefonía pública) y servicios públicos móviles deberán permitir que sus abonados y usuarios puedan efectuar llamadas a los números de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), independientemente de su modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepago, control, postpago o de consumo abierto).
4. Con fecha 28 de febrero de 2013, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL mediante la cual se aprobó la norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), en cuya Tercera Disposición Final y Transitoria se expresa lo siguiente:

"Para efectos del cumplimiento del artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la presente norma."

SEGUNDO.- OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente acuerdo, las Partes han considerado conveniente dar cumplimiento a lo establecido en la obligación de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL vigente a la fecha. Para tal efecto, las partes acuerdan incorporar al Contrato la siguiente Cláusula Adicional:

Telefonica

"PRIMERA CLÁUSULA ADICIONAL:

Mediante la presente cláusula adicional, las partes acordamos incluir a la relación de interconexión los escenarios de tráfico correspondientes a las comunicaciones dirigidas a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen" (Modalidad 2), siendo que los términos y condiciones para la liquidación de dichos escenarios de tráfico serán los establecidos en la Norma que Regula el Tratamiento de las Comunicaciones hacia los Suscriptores de las Series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido) aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL."

SEGUNDA CLÁUSULA ADICIONAL:

TELEFÓNICA brindará el servicio de tránsito y/o transporte de larga distancia, según corresponda.

Los cargos aplicables para los servicios antes citados son los siguientes:

Cargo Urbano de Terminación en la red de telefonía fija de CONVERGIA: US 0.00824
Cargo Urbano de Terminación en la red de telefonía fija de TELEFÓNICA: US 0.00827 ✓
Cargo Urbano de Transporte Conmutado Local de TELEFÓNICA: US 0.0011 ✓
Cargo Urbano de Transporte de Larga Distancia: US 0.00806 ✓

Los cargos se aplican por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Los valores antes citados se adecuarán automáticamente a los valores que apruebe y actualice el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL."

TERCERO: COMUNICACIONES CURSADAS DESDE LA RED DE ORIGEN DE AMERICATEL

AMERICATEL declara que las comunicaciones originadas en su red fija local, con destino a las series 0800 y 0801 de terceros operadores, podrán cursarse a través del servicio de tránsito local de TELEFÓNICA, siempre que las terceras redes asuman los cargos de interconexión que correspondan, conforme a los escenarios de liquidación contemplados en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL.


CUARTO.- CONDICIONES GENERALES DE INTERPRETACIÓN

Las Partes dejan expresa constancia que el presente Addendum no modifica en modo alguno las demás cláusulas o partes integrantes de los Contratos, los mismos que se mantienen inalterables.


El Addendum deberá ser interpretado de conformidad con los principios de la nueva fe y de acuerdo a la intención manifestada por las Partes.

Cualquier modificación o alteración de alguno de los términos acordados en el Addendum deberá constar de manera expresa e indubitable en documento suscrito por las Partes.

Suscrito en señal de conformidad en dos ejemplares de igual tenor y valor, a los 30 días del mes de mayo de 2013.



TELEFÓNICA DEL PERÚ
Rainer Spitzer Chang
Director Negocio Mayorista
D.N.I. N° 07866791



CONVERGIA PERU S.A.
Sr. Victor Haro
Gerente General
D.N.I. N° 09862514

SEGUNDO ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento el Segundo Addendum al Contrato de Interconexión (en adelante, el Segundo Addendum) que celebran, de una parte, **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, con RUC N° 20100017491, domiciliada en Av. Arequipa 1155, Santa Beatriz, Lima, debidamente representada por su Director de Negocio Mayorista, señor Carlos Cabrejos Barreto, identificado con DNI N° 09388275, según poderes que corren inscritos en la partida electrónica N° 11015766 del Registro de Personas Jurídicas de Lima la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se denominará "**TELEFÓNICA**" y, de la otra, **CONVERGIA PERÚ S.A.**, con RUC N° 20262207774, domiciliada en Av. Libertadores 155, Piso 2, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Víctor Hugo Haro Hidalgo, identificado con DNI N° 09862514, según poderes que corren inscritos en la partida electrónica N° 00002682 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se denominará "**CONVERGIA**", en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Addendum al Contrato de Interconexión firmado el 30 de mayo de 2013 (en adelante, el Addendum), las partes acordaron incorporar al Contrato de Interconexión de fecha 3 de octubre de 2007, los escenarios de tráfico correspondientes a las comunicaciones dirigidas a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen" (Modalidad 2), conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL.
- 1.2 Mediante Resolución N° 885-2013-GG/OSIPTEL, OSIPTEL dispuso la incorporación de una serie de observaciones al Addendum.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

Mediante el presente Segundo Addendum las partes acuerdan incorporar las observaciones formuladas por el OSIPTEL, conforme a lo siguiente:

I. Modificación de la Cláusula Segunda

" SEGUNDO.- OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente acuerdo, las partes han considerado conveniente dar cumplimiento a lo establecido en la obligación de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL vigente a la fecha. Para tal efecto, las partes acuerdan incorporar al Contrato la siguiente Cláusula Adicional:

"PRIMERA CLÁUSULA ADICIONAL

Mediante la presente cláusula adicional, las partes acordamos incluir a la relación de interconexión los escenarios de tráfico correspondientes a las comunicaciones dirigidas a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen" (Modalidad 2), siendo que los términos y condiciones para la liquidación de dichos escenarios de



VICTOR H. HARO
Gerente Genl.
CONVERGIA PERU S.A.

tráfico serán los establecidos en la Norma que Regula el Tratamiento de las Comunicaciones hacia los Suscriptores de las Series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido) aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL.

SEGUNDA CLÁUSULA ADICIONAL

TELEFÓNICA brindará el servicio de tránsito y/o transporte de larga distancia, según corresponda.

Los cargos aplicables para los servicios antes citados son los siguientes:

Cargo Urbano de Terminación en la red de telefonía fija de CONVERGIA: US\$ 0.00824

Cargo Urbano de Terminación en la red fija de telefonía fija de TELEFÓNICA: US\$ 0.00826

Cargo Urbano de Transporte Conmutado Local de TELEFÓNICA: US\$ 0.00111

Cargo Urbano de Transporte de Larga Distancia: US\$ 0.00802

Los cargos se aplican por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Los valores antes citados se adecuarán automáticamente a los valores que apruebe y actualice el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL."

II. Modificación de la Cláusula Tercera

"TERCERA.- COMUNICACIONES CURSADAS DESDE LA RED DE ORIGEN DE CONVERGIA

CONVERGIA declara que las comunicaciones originadas en su red fija local, con destino a las series 0800 y 0801 de terceros operadores, podrán cursarse a través del servicio de tránsito local de TELEFÓNICA, siempre que las terceras redes asuman los cargos de interconexión que correspondan, conforme a los escenarios de liquidación contemplados en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL".

CLÁUSULA TERCERA: CONDICIONES GENERALES E INTERPRETACION

Las Partes dejan expresa constancia que el presente Addendum no modifica en modo alguno las demás cláusulas o partes integrantes del Contrato, los términos y/o condiciones de los acuerdos suscritos y/o vigentes entre las Partes, los mismos que se mantienen inalterables.

El Addendum deberá ser interpretado de conformidad con los principios de la buena fe y de acuerdo a la intención manifestada por las Partes.

Cualquier modificación o alteración de alguno de los términos acordados en el Addendum deberá constar de manera expresa e indubitable en documento suscrito por las Partes.

CTOR H. HIARO HIDALGO
Gerente General
CONVERGIA PERÚ S.A.



Telefonica

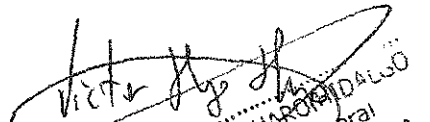
El Addendum se firma en dos (2) ejemplares de un mismo tenor en Lima a los 30 días del mes de octubre de 2013

POR TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.



Carlos Cabrejos Barreto
Director de Negocio Mayorista
DNI N° 09388275

POR CONVERGIA PERÚ S.A.



Victor Hugo Hinojosa Hidalgo
Gerente General
DNI N° 09822514

VICTOR H. HINOJOSA HIDALGO
Gerente General
CONVERGIA PERÚ S.A.

